

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3503

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Liquidación Patrimonial
DEMANDANTE:	Guillermo Esteban Gordillo C.C. 79.498.836
DEMANDADOS:	Titularizadora Colombiana Sa Nit. No. 830.089.530-6 Banco Davivienda Sa Nit. No. 860.034.313-7 Banco Av Villas Sa Nit. 860.035.827-5 Municipio De Palmira Nit No. 891.380.007-3 Coopedac Nit. No. 860.520.547-8 Ana Beatriz Vélez Díaz Cc No. 29.203.460 Lisandro Rodríguez Vélez Cc No. 16.986.103 Janer Gustavo Mejía Materón C.C. No. 94.330.745
RADICADO:	760014003009 2017-00633-00

En virtud a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no ha dado respuesta a lo a lo comunicado mediante el oficio No. 968 del 14 de octubre de 2022, como tampoco al oficio 938 del 05 de septiembre de 2023, se le requerirá por tercera vez para que informe al Despacho el fundamento legal por el cual solicita, para la inscripción de la providencia de adjudicación, el pago de impuesto de registro, la boleta fiscal o resolución de exención del pago del impuesto de registro, y la suma de \$98.000 por inscripción de actos sujetos a registro, si de conformidad con el art 571 del CGP, la providencia de adjudicación “se considerará sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registros”.

Así mismo, se requerirá a la señora LUZ MARY ROJAS, en calidad de liquidadora dentro del presente asunto, para que adelante las gestiones que resulten necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, tendientes a obtener respuesta a lo solicitado por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que informe al despacho, el fundamento legal por el cual solicita, para la inscripción de la providencia de adjudicación, el pago de impuesto de registro, la boleta fiscal o resolución de exención del pago del impuesto de registro, y la suma de \$98.000 por inscripción de actos sujetos a registro, si de conformidad con el art 571 del CGP, la providencia de adjudicación “se considerará sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registros”.

Advertir al Registrador que en el evento en que no exista fundamento legal para abstenerse de proceder al registro, debe efectuarlo, y que debe atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el num 3 del art 44 del CGP, conforme al cual, el juez podrá **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales**

mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” Por Secretaría remítase copia de este auto, junto con la providencia de adjudicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora LUZ MARY ROJAS, en calidad de liquidadora dentro del presente asunto, para que adelante las gestiones que resulten necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, tendientes a obtener respuesta a lo solicitado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0c764df2c6cf39ce397e2274c7318e13c2dbd5a2a101e8a09b335d08857f94**

Documento generado en 12/01/2024 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3465

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal De Prescripcion Extintiva Accion Cambiaria
DEMANDANTE:	Leyder Ignacio Soto Gutiérrez
DEMANDADOS:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315- 3 ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT.901.210.055-4 CITIBANK COLOMBIA S.A NIT. 860.051.135-4 EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO-NIT. 900.422.614-8 CIFIN –TRANSUNION NIT. 900.572.445-2
RADICADO:	760014003009 2020 00296 00

1.-La parte demandada Experian Colombia S.A, por medio de apoderado solicita se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia No. 1472 del 02 de junio de 2023, cuyo término de treinta (30) días, transcurrió a partir del día siguiente a la notificación de la providencia por medio de la cual se resolvió el recurso (auto 2408 del 24 de agosto de 2023)¹, esto es desde el 28 de agosto de 2023, hasta el 06 de octubre de 2023. Para tales efectos, argumenta que solo el 09 de octubre de 2023, la parte actora remite comunicación al despacho, aun sin cumplir con la carga.

De entrada, habrá de negarse dicha solicitud, por las razones que se expresan a continuación:

El artículo 317 del C.G.P., establece que “*el desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:...c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo....*”

Para resolver, es necesario precisar que el día 09 de octubre de 2023, la parte demandante remite al proceso solicitud de requerir a Alianza Fiduciaria, para que aporte documento con el que se pruebe que la misma es vocera y administradora del Fideicomiso P.A Soluciones, argumentando que ha elevado diferentes derechos de petición a dicha entidad pero ésta se niega a entregar la información solicitada. Para soportar su dicho, aporta derechos de petición remitidos a Alianza Fiduciaria, los días 08 de junio de 2023, 31 de octubre de 2023, 11 de septiembre de 2023, con la respectiva respuesta expedida por Alianza Fiduciaria S.A.; documentos de los que se desprende que, la solicitud iba encaminada a cumplir la carga impuesta en la providencia ya citada, pues solicitaba a esa entidad la remisión de la escritura pública de constitución del Fideicomiso P.A. Soluciones y el contrato de fiducia mercantil.

Así las cosas, encuentra el despacho que las actuaciones adelantadas por la parte

¹ Archivo digital 074

actora, estaban encaminadas a cumplir con lo requerido en la providencia del 02 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, es necesario adentrarse a determinar si dichos documentos fueron aportados dentro del término correspondiente. En este punto, ha de traerse a colación el artículo 118 del C.G.P., el cual establece que “...*Cuando se interponga recurso contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*” Por lo tanto, el término concedido en el auto 1472 del 02 de junio de 2023, debe computarse desde el 28 de agosto de 2023 (día siguiente a la notificación del auto No. 2408 del 24 de agosto de 2023), siendo entonces la fecha de vencimiento del término el día 06 de octubre de 2023.

No obstante, el día 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA23-12089, por medio del cual se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de septiembre de 2023, hasta el 20 de septiembre de la misma calenda, motivo por el cual, al computarse los términos otorgados a la parte actora para el cumplimiento de la carga, estos finalizarían el 13 de octubre de 2023, encontrándose entonces el memorial aportado dentro del término correspondiente.

A lo anterior se agrega que el día 01 de noviembre de 2023, la parte demandante, aporta respuesta remitida por Alianza Fiduciaria S.A, donde afirma ser la vocera y administradora del Fideicomiso Soluciones, y teniendo en cuenta que el extremo actor, aporta evidencias de haber solicitado la información directamente a dicha sociedad, este despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., por haberse cumplido los supuestos en él establecidos, accederá a la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a requerir a Alianza Fiduciaria S.A., para que allegue documento idóneo, a través del cual se pueda constatar que Alianza Fiduciaria S.A. es vocera y administradora del Fideicomiso P.A Soluciones, esto es aportando escritura pública de constitución del patrimonio autónomo, así como el contrato de fiducia mercantil, y los que considere indispensables para determinar su calidad de administradora y vocera.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por la parte demandada Experian Colombia S.A.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso los derechos de petición elevados por la parte demandante a Alianza Fiduciaria S.A, así como las respuestas remitidas por esta última.

TERCERO: REQUERIR a Alianza Fiduciaria S.A, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, aporte al proceso, escritura pública por medio de la cual se constituyó el Fideicomiso P.A Soluciones, así como el contrato de fiducia mercantil, y demás documentos idóneos que permitan constatar que es la vocera y administradora del Fideicomiso P.A Soluciones.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf58540d2df1d5e6861a61e2ccc47dedfeeccca18ceada24fe3d30dd9b7d19**

Documento generado en 12/01/2024 01:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3351

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO QUINTERO PÉREZ C.C. 12.134.435
DEMANDADOS:	LILIANA BUSTOS URIBE C.C. 31.894.706
RADICADO:	760014003009 2020 00343 00

1.-El señor Jhon Jerson Jordan Viveros, en calidad de secuestre, presenta informe en el cual indica que, realizado el desplazamiento a la vivienda ubicada en la carrera 6 No. 70-19, con el fin de cumplir con el acto de entrega del inmueble, objeto del negocio jurídico de dación en pago, observó que la persona ocupante del segundo piso se encontraba ausente y la señora Omaira Ramírez Henríquez, quien ocupa el primer piso del inmueble no tiene voluntad de desocupar, por lo que procedió a realizar una notificación formal sobre la entrega voluntaria en un plazo de diez (10) días.

Para tales efectos, aporta comunicación dirigida a los ocupantes del bien, bajo la guía de envío No. 9158584323, sin aportar la constancia de entrega. No obstante, luego de realizada la consulta de la guía en la página de la empresa de mensajería Servientrega, este despacho observa que la comunicación fue entregada el 17 de agosto de 2023, tal como consta en los archivos digitales 067 y 068.

Dichos documentos, se agregarán al proceso para que obre y conste y se requerirá al secuestre, para que exprese cual fue el resultado de dicha comunicación, y complemente su informe, indicando si ha recibido algún dinero por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble.

2.-Por otro lado, la parte demandante mediante memorial allegado el 19 de septiembre de 2023 (archivo digital 067), solicita se ordene la entrega del bien mediante la fuerza pública, comisionando para el efecto al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali. Fundamenta su solicitud, en el informe rendido por el secuestre, y señalando que a la fecha los habitantes del inmueble no han realizado los pagos de los cánones de arrendamiento y se han negado a la entrega del bien.

No obstante, tal y como se precisó en auto del 14 de julio de 2023, dicha solicitud, se excede de la naturaleza propia del trámite ejecutivo, y no guarda relación alguna con el presente asunto, ni con el negocio jurídico de dación en pago celebrado entre los extremos de la Litis, por tanto, si lo que pretende el extremo actor, es la restitución de la tenencia del bien, tendrá que acudir a los diferentes mecanismos legales para tal fin.

En este punto, es pertinente aclarar que si bien el presente proceso fue terminado bajo la figura de dación de pago, según negocio jurídico celebrado por los extremos procesales, que consta en la escritura pública 4699 del 03 de septiembre de 2022 de la Notaria Veintiuno del Circulo de Cali, lo cierto es que al momento de dicho negocio, el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 70-19 del barrio de Tejares de

Salomia, se encontraba en arrendamiento, pues en el acta de diligencia de secuestro calendada el 25 de octubre de 2021 (archivo digital 029 folio 15-17) se observa que la diligencia fue atendida por la señora **Omaira Ramírez Henríquez en calidad de arrendataria**, luego entonces, previo a la celebración del negocio jurídico, la parte actora conocía de la existencia de las circunstancias en las que se encontraba el inmueble.

Ahora bien, tal como se expuso en la providencia del 14 de julio de 2023 (archivo digital 062), el cambio de propietario no da por finalizados los contratos de arrendamiento, por no considerarse una causal para este fin, de ahí que el informe de gestión del secuestro y la entrega no están encaminadas a la restitución de la **tenencia del bien**, sino que la entrega se surte, con la información que el secuestro remita a los a los arrendatarios con copia al demandante, sobre el cambio de titularidad del inmueble y la advertencia de que en adelante, deberán entenderse para todos los efectos, con el propietario del mismo.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el informe aportado por el señor Jhon Jerson Jordan Viveros, en calidad de secuestro, así como la comunicación remitida a los habitantes del bien ubicado en la carrera 6 No. 70-19.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Jhon Jerson Jordan Viveros, en calidad de secuestro, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho el resultado de la comunicación remitida a los habitantes del bien inmueble, ubicado en la carrera 6 No. 70-19 del barrio Salomia, y además, complemente su informe indicando si ha recibido algún dinero por concepto de cánones de arrendamiento, a cuanto asciende el mismo, y donde se encuentra consignado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de ordenar la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 70-19 del barrio Salomia, a través de la fuerza pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al señor Jhon Jerson Jordan Viveros, en calidad de secuestro, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 70-19 del barrio Salomia, a la parte demandante LUIS EDUARDO QUINTERO PÉREZ C.C. 12.134.435, la cual deberá surtirse mediante comunicación remitida a los arrendatarios, con copia al actor, donde se advierta a los mismos sobre el cambio de titularidad del inmueble y que en adelante, deberán entenderse para todos los efectos, con el señor LUIS EDUARDO QUINTERO.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de105a83655ba49127a0e1c94894d3904b6a52c4c2dacbb1892dfd848d49e096**

Documento generado en 12/01/2024 01:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3462

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO- MENOR CUANTIA
RADICADO: 2022-00394
DEMANDANTE: LUZ FANNY POLO BOHORQUEZ CC N° 31.469.651
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE CC N° 16.751.20

A través de escrito del 22 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del numeral primero del auto No. 3303 del 16 de noviembre del mismo año, mediante el cual, el despacho decretó la venta del inmueble objeto del presente proceso, y reconoció mejoras en favor del demandado CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme al art 409 del CGP, el auto que decreta la venta es apelable, proveído en el que por disposición del art 412 debe resolverse sobre las mejoras, es procedente conceder la alzada en el efecto devolutivo, conforme lo prevé el art 323 ib.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del numeral primero del auto No. 3303 de fecha 16 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Adviértase al recurrente que en virtud de lo dispuesto en el No. 3 del art. 322 del C.G.P. dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, podrá agregar argumentos a los expresados en su escrito inicial de recurso.

TERCERO: Cumplido el término de traslado de que trata el art 326 del CGP, **ENVÍESE** el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cd8ee6479fcbfe3ae7a26df92c9055a124d3fa433ca299908b152c760c7af**

Documento generado en 12/01/2024 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3081

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: SONIA REINA ANDRADE
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 760014003009-2023-00860-00**

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, remitida a este despacho por el centro de conciliación FUNDAFAS por fracaso del trámite de negociación de deudas, al no lograrse la aprobación de la propuesta presentada por la deudora, la que conllevó a una votación negativa de la mayoría, según acta de fecha 04 de septiembre de 2023, sería lo propio entrar a proveer respecto de la admisión del trámite liquidatorio; sin embargo, se percata esta unidad judicial que no se avizora la remisión de las citaciones dirigidas a los acreedores para comparecer a las audiencias fijadas, aquellas que den cuenta de su notificación oportuna bien sea por medios electrónicos y/o dirección física, para salvaguardar el derecho de la totalidad de las personas naturales y jurídicas relacionadas en el escrito inicial, y anotados así:

Se deja constancia que no asisten: HAROLD ROJAS GIRON, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A, BANCO DE BOGOTA, GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA, SANDRA MILENA CARDONA, BERTA LUCY MIRANDA, YESID OSPITIA, DIANA ALEJANDRA ARGAS URBANO, INGRID FERNANDEZ RENGIFO, OMAR BUESAQUILLO PARADA, ANGELICA SOLARTE ROJAS, ELIZABETH OSSA DAVID.

Así las cosas, se requerirá al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que remita las constancias de notificación de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que remita las constancias de notificación de los acreedores.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0793ba6f5ffdc5d9dab8bc8468f071b85d8e3872d417113e7f3c3487aa5a495**

Documento generado en 12/01/2024 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 006

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Aprehensión y Entrega del Bien
DEMANDANTE:	Gm Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit.860029396-8
DEMANDADOS:	Claudia Viviana Sepúlveda C.C.29.108.950
RADICADO:	760014003009 2023 00916 00

1.-La Policía Nacional, allega comunicación informando la inmovilización del vehículo objeto del presente trámite, aportando el inventario del vehículo expedido por la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S., documentos que se agregarán al proceso para que obre y conste.

2.-Por otro lado, el Centro de Conciliación Asopropaz, informa que el día 23 de octubre de 2023, fue admitida la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Claudia Viviana Sepúlveda C.C.29.108.950, razón por la cual, solicita la suspensión del proceso, conforme a lo establecido en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012.

Ante ese panorama, es necesario recordar y precisar que tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, las solicitudes de aprehensión, no son propiamente un proceso sino una diligencia especial creada por la ley 1676 de 2013, que le permite al acreedor pedir a la autoridad judicial la aprehensión del bien, cuando no ha sido entregada voluntariamente por el garante para satisfacer su crédito. Sobre este punto, ha expuesto, que:

“(...) De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista de que la cuestión analizada no es propiamente un «proceso» sino una «diligencia especial», creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al «acreedor» satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor.

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que, de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». (...)"¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora en lo tocante, a los efectos de la aceptación de una solicitud de negociación de deudas, es menester acotar que el numeral primero del artículo 545 del CGP, es claro en exponer que lo que se suspende son los procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, al reseñar que: “(...) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en

el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)", siendo esa la causa para que no sea dable concluir, que las solicitudes de aprehensión pueden ser suspendidas con ocasión de la aceptación de ese procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha avalado que es improcedente suspender las solicitudes de aprehensiones por un trámite concursal de persona natural no comerciante, regida por el Código General del Proceso, al indicar en la sentencia STC 16924 del 2019, lo siguiente:

"(...) Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció: "(...) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...)" "(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)"² (se destaca)

Es claro que la petición Scotiabank Colpatría S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante". (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, no es viable acceder a la suspensión del trámite de aprehensión por la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por Claudia Viviana Sepúlveda C.C.29.108.950, toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia citada, los efectos de la misma consagrados en el numeral 1 del artículo 545 del C.G P, no se pueden extender a la diligencia especial de aprehensión, por no corresponder a un proceso ejecutivo y menos a uno de restitución de bien.

3.- Finalmente, teniendo en cuenta que el vehículo de placas **FWR454** de propiedad de la parte demandada, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones de Servicios Integrados Automotriz S.A.S, y atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Gm Financiera Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit.860029396-8, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1207 del 05 de diciembre de 2023. Y como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y el archivo del expediente.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario el inventario del vehículo expedido por la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Gm Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit.860029396-8, en contra de Claudia Viviana Sepúlveda C.C.29.108.950, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a Servicios Integrados Automotriz S.A.S., para que entregue a favor del acreedor Gm Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit.860029396-8, el vehículo de placas **FWR454** matriculado en la **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali**, clase vehículo: marca: **CHEVROLET**, línea: **ONIX**, modelo: **2019**, color: **PLATA SABLE**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCHBACK**, motor número: **JTY001006**, chasis: **9BGKT48T0KG190014**; de propiedad **CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA C.C.29.108.950**.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1207 del 05 de diciembre de 2023, respecto del vehículo de placas **FWR454** matriculado en la **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali**, clase vehículo: marca: **CHEVROLET**, línea: **ONIX**, modelo: **2019**, color: **PLATA SABLE**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCHBACK**, motor número: **JTY001006**, chasis: **9BGKT48T0KG190014**; de propiedad **CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA C.C.29.108.950**.

SEXTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7746a561ab17af15b0b74c770c06f90a46c1390a4824e30c3b6f225ee29fde**

Documento generado en 12/01/2024 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3622

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. Nit. 805.000.082-4
DEMANDADOS: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Nit. 900062917- 9
RADICACION: 760014003009-2023-00945-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido la parte actora subsanó la demanda, y la misma cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE** que promueve **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T.P.162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bd0dcc45e78cf89593ad0114a144a23a12bad94067e43d87b043390f9c096b**

Documento generado en 12/01/2024 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 013

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ESTERCILLA VELEZ CA CC. 31.877.057 y otros
CAUSANTE: GERARDO PECHENE OCAMPO
RADICACION: 760014003009-2023-00957-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dió cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de enero de 2024

La secretaria, MONICA LORENA
VELASCO VIVAS

¹ Auto No. 3173 del 11 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee3db7034e3e1a1985b2cd308e36b15c577f749af23265d0065bde53fb1a017**

Documento generado en 12/01/2024 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3631

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	Luis Alejandro Bustos Nieto C.C. 1.111.193.038
RADICADO:	760014003009 2023 00968 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 11 de diciembre de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 457226705, se encuentra pactado en 96 cuotas mensuales, se deberá determinar en las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada, discriminando valores correspondientes a capital e intereses de plazo, hasta el momento de la presentación de la demanda, momento en el cual, se debe hacer uso del capital acelerado. b.- Aunado a lo anterior, respecto de los intereses de plazo, se deberán señalar las fechas de causación de cada uno de ellos, así como la tasa pactada para tal fin. En cuanto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada a partir del momento de su exigibilidad, y sobre el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, señalando la tasa pactada entre las partes. c.- La determinación de las cuotas, así como el capital acelerado, deberán ajustarse al plan de pagos inicial, aportado con la demanda. d.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes. e.- Sírvase aportar escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022, por medio de la cual, se le otorga poder a la señora María del Pilar Guerrero López, con el fin verificar que cuenta con la facultad de constituir apoderados a favor de Banco de Bogotá, o en su defecto, documento donde conste dicha facultad. Esta exigencia en razón a que, únicamente se está aportando el certificado de vigencia de dicha escritura.”

Si bien, la parte actora presenta la escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022, cumpliendo con lo requerido en la causal del literal e del proveído inadmisorio, lo cierto es que no se subsanaron en debida forma las demás causales de inadmisión.

La pretensión frente al capital insoluto, no se encuentra ajustada al plan de pagos presentado, es decir, no se subsanó el literal c, aunado que se solicita la suma de \$9.609.377 correspondiente a capital vencido, sin determinar cada cuota vencida y no pagada, sobre la cual pretende el capital, es decir, no se subsanó el literal a.

Con respecto a los intereses de plazo solicitados, presenta dos (2) tablas, las cuales presentan discordancia entre las fechas de causación de los mismos, puesto que la primera, solicita intereses de plazo de la cuota del 5 de mayo de 2022, y en la

segunda, presenta como fechas de causación del 05 de mayo al 05 de junio de 2023, presentándose confusión frente a lo pretendido. Finalmente, los intereses moratorios, no se ajustan a partir de la fecha de exigibilidad, que de conformidad con el plan de pagos y el título aportado, sería el día 06 de cada mes, no habiéndose subsanado en debida forma la causal b.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ab45a24a526141422dab42ce3258020de68da94bbb4e9930824f2696fdc46f**

Documento generado en 12/01/2024 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>